

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté (Cund.), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00415 Restitución de Inmueble arrendado de DIEGO MAURICIO SANCHEZ RINCON contra MARIA NELLY DUARTE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante, contra la providencia de fecha agosto 5 de 2020, respecto al numeral tercero que negó el decreto de pruebas de oficio solicitadas.

**Motivo de Inconformidad**

Refiere el recurrente que lo solicitado por su mandante, no se opone a lo establecido en los artículos 169 y 170 del CGP, por el contrario la norma procesal impone el deber al operador de justicia para decretar pruebas de oficio, con el único fin de lograr la vigencia y efectividad del derecho material, por lo que las pruebas solicitadas pretenden que se conozca la verdad, como presupuesto de la justicia.

Señala que el debido proceso consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la C.P., busca que se dé un resultado justo enmarcado dentro de la normatividad y adicionalmente busca que las partes puedan ser oídas y puedan como derecho hacer valer sus pretensiones frente a un juez u otra autoridad competente. Principio que garantiza la seguridad jurídica, el orden social y la protección de los ciudadanos en una sociedad, trayendo a renglón seguido lo referido por el tratadista Jairo Parra Quijano en su tratado de derecho procesal 2003, pagina 20 y ss., concluyendo el tratadista que esto no influye en la imparcialidad del juez y en la igualdad de las partes.

Asimismo dice que el artículo 167 del CGP en su inciso segundo dispone que no obstante según las particularidades del caso el juez podrá de oficio, o, a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su

práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación más favorable para aportarlas evidencias o esclarecer los hechos controvertidos

Que en consideración a lo expuesto solicita se revoque el numeral tercero del auto recurrido y en su lugar se decreten las pruebas de oficio solicitadas por el demandante y las que considere pertinentes para esclarecer la verdad del litigio, de acuerdo a la potestad que le da la ley.

### Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el decreto de pruebas de oficio, debe advertirse al recurrente que estas son facultativas por parte del juez cuando la parte las solicita y esto obviamente depende de la utilidad de las mismas, no siendo obligatorio el decreto de ellas pues tal y como lo señala el artículo 169 del CGP., el juez podrá decretar pruebas de oficio, no deberá y lo hará en el evento en que vea la utilidad de las mismas.

Asimismo y a diferencia de lo señalado anteriormente el artículo 170 del CGP estableció que el juez deberá decretar las pruebas de oficio en las oportunidades probatorias cuando estas sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Debe acotarse que los medios de prueba solicitados por la parte demandante y que justifica como que deben ser practicadas de oficio, ante su omisión de haberlas aportado en la etapa procesal que le correspondía a él como parte interesada, no reúne las exigencias del artículo 169 del CGP es decir que se vea su utilidad como para acceder a su pedimento, así mismo no aparecen los testimoniales relacionados en el contrato como por inferencia entrar al decreto de ellos y en cuanto al proceso de pertenencia que dice curso en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, constituye una prueba

documental que sin lugar a dudas estaba en capacidad de allegar en su momento procesal oportuno.

Es importante recalcar que no se trata de una facultad discrecional del operador judicial, entonces, para lograr que el juez decrete la prueba de oficio, es necesario sustentar y acreditar que dicha prueba es necesaria para llegar a la verdad, y a la justicia material en el proceso, situación de la que adolece la petición del demandante, quien además no parece advertir la clase de proceso que nos ocupa, y que se entra a práctica de pruebas y no dictar decisión de fondo sin atender ninguna otra situación, ante la manifestación de la demandada que cuestiona la existencia del contrato que es uno de los aspectos que atendiendo esta clase de procesos hacen que deba atenderse dicha oposición.

Ahora en cuanto a los testimonios decretados de oficio, hay una regulación especial en el código. El inciso primero del artículo 169 del Código General del Proceso dispone que para que el juez decrete de oficio la recepción de testimonios, estos deben ser mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Además, el numeral noveno del artículo 221 del mismo código dispone que si un testigo menciona que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá, además, manifestar el nombre de esta persona y por qué le constan los hechos objeto de controversia. El juez, si se trata de un testigo determinante, deberá citarlo y oír su declaración.

No sobra advertir que el régimen probatorio establecido en el CGP., consagra entre otros en su artículo 167 *ibídem*, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual no obsta para que de advertirse la necesidad de algún medio de prueba que aparezca relacionado dentro del proceso este estrado judicial a través de quien lo representa, y atendiendo la necesidad de cualquier medio de prueba que aflore y que sea necesario y útil para dilucidar el problema jurídico que se plantea con la presentación de la demanda, entre a ordenar la práctica de la prueba correspondiente como quiera que la legislación procesal vigente autoriza su decreto de oficio en cualquier momento del proceso y antes de fallar. Más no como lo pretende el accionante que ante la desidia y omisión en aportar todos y cada uno de los medios de prueba que estaban a su alcance y que podía solicitar en el momento procesal que la ley le otorga para tal evento, sean ahora decretados de oficio y sin señalar su utilidad valga recalcarlo

Conforme a lo expuesto y en consideración a que la recurrente con sus argumentos no logra desvirtuar el incumplimiento de la carga que a él

correspondía, no se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejara incólume la decisión atacada.

### DECISIÓN

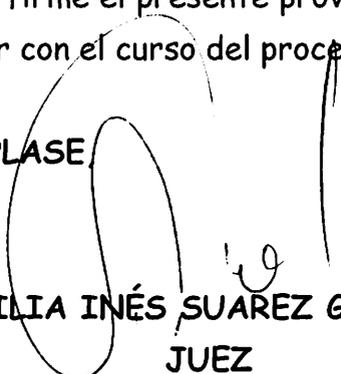
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- MANTENER** en su integridad el auto calendarado agosto 5 de 2020, conforme a lo expuesto de manera precedente.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente proveído regresen las diligencias a despacho para continuar con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

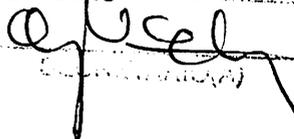
  
**LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**



República De Colombia  
Poder Judicial Del Poder Publico  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**UBATÉ - CUNDINAMARCA**

La presente providencia se notifica por  
notificación en carta por el día 08/09/2020

del 11 SEP 2020

  
Lilia Inés Suárez Gómez